Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10020 DE NELSON FONSECA RÍOS CONTRA INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Nelson Fonseca Ríos en contra de Industria de Electrodomésticos S.A.S. y Staff Uno A S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 9 de enero de 2024 radicó una petición en virtud de la cual solicitó a las accionadas el pago de la liquidación de prestaciones sociales, como quiera que laboró desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2023 en la empresa Industria de Electrodomésticos S.A.S.; sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción la encartada no respondió la petición.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 9 de enero de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 1° de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a las accionadas, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Industria de Electrodomésticos S.A.S. indicó que las peticiones elevadas a través de la acción de tutela relacionadas con el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, están en cabeza única y exclusivamente de Staff Uno S.A.S. pues al tratarse de una empresa de servicios temporales, este era su verdadero empleador.

Manifestó que no tuvo injerencia alguna en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones reclamadas, pues el hecho de que la empresa de servicios temporales haya remitido como personal en misión al accionante, no implica que hubiese sido responsable de lo reclamado por el actor.

Sostuvo que no tuvo injerencia en ninguna de las afectaciones que la parte actora menciona en el escrito de tutela razón por la cual solicitó que la acción fuera declarada improcedente.

Así mismo indicó que no recibió petición alguna del actor y adjuntó los comprobantes de pago recientes y a los que tuvo acceso Indusel S.A.S.

Staff Uno A S.A.S. sostuvo que por problemas de liquidez no fue posible el pago de la liquidación y de las cesantías del año 2022 que debían consignarse en el mes de febrero de 2023, dado que la empresa usuaria no logró cumplir con las fechas de pago previstas y que en el mes de julio de 2023 la empresa se acogió a un proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades bajo el Decreto 560 y la Ley 1116, de manera que quedaron limitados los pagos hasta tanto aprobaran el acuerdo.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aceptó la radicación de la petición para que le fuera cancelada la liquidación y las cesantías; sin embargo, dijo que de conformidad con lo establecido en los procesos de insolvencia, sólo fue hasta el 23 de octubre de 2023 que la empresa radicó el acuerdo de negociación de emergencia en virtud del cual se estableció la forma de pago y que a la fecha en que emitió el informe, la Superintendencia de Sociedades no ha aprobado en debida forma el acuerdo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) día*s.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún*

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante hay lugar a ordenar a las encartadas dar una respuesta de fondo, clara y congruente conao solicitado el 9 de enero de 2024.

Lo primero que advierte el Despacho es que si bien la parte actora indicó mediante memorial del 12 de febrero de 2024 que *«creía»* que podría terminar el proceso, lo cierto es que para el Despacho no hay certeza de si quería desistir o no de la presente acción, por lo que el Despacho continúa con su estudio.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora allegó el escrito de petición en virtud del cual solicitó el pago de la liquidación de prestaciones sociales:

> *El pago de la liquidación en donde labore con la empresa llamada Indusel Abba (ac 57r sur no 67-59 ciudad bolívar madelena Bogotá nit 800.241.810-5siendo contratada con el temporal staff 1A (carrera 13 no 38-65 oficina 101 nit 900.496.765-9) desde el 10 octubre 2022 hasta 15 noviembre 2023 y un pago de cesantías pendiente del año 2022 y dotación de todo el año 2023.*

Así mismo allegó constancia de radicación de la petición, únicamente ante la empresa Staff Uno A S.A.S. tal y como se observa:

Así las cosas, el Despacho observa que en efecto le asiste razón a la empresa Industria de Electrodomésticos S.A.S., pues si bien el escrito de petición iba dirigido a Industria de Electrodomésticos S.A.S. y Staff Uno A S.A.S., lo cierto es que sólo se radicó ante Staff Uno A S.A.S. el 9 de enero de 2024, de conformidad con la radicación que se observa en precedencia.

En ese orden y como la petición fue radicada únicamente ante la empresa Staff Uno A S.A.S. el Despacho advierte que es ella la llamada a dar respuesta a la solicitud radicada por el actor el 9 de enero de 2024, por lo que esta sociedad tenía plazo para dar respuesta a la petición hasta el 30 de enero del mismo año, ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar contestación es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

No obstante, Staff Uno A S.A.S. indicó que a raíz del proceso de insolvencia que inició ante la Superintendencia de Sociedades sólo fue hasta el 23 de octubre de 2023 que la empresa radicó el acuerdo de negociación de emergencia en virtud del cual se estableció la forma de pago y que a la fecha en que emitió el informe, la Superintendencia de Sociedades no ha aprobado en debida forma el acuerdo.

Ahora, si bien el Despacho observa que la empresa aceptó que el actor había presentado una petición y allegó los comprobantes de unas consignaciones realizadas el 2 de febrero de 2024, lo cierto es que no emitió una respuesta al actor, sino que sólo se limitó a indicar que por el proceso de insolvencia no logró pagar las prestaciones sociales del actor.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En este punto el Despacho advierte que si bien el accionante mediante memoriales del 3 y 12 de febrero de 2024 informó que ya había recibido el pago de su liquidación y cesantías y, por parte de las accionadas, se radicaron unos comprobantes de pago, lo cierto es que la solicitud de amparo constitucional recae sobre el derecho fundamental de petición y no sobre sus derechos de carácter económico, como lo es el pago de la liquidación y demás acreencias, máxime cuando el mecanismo de la tutela es improcedente para decidir controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico litigioso, pues para ello está el Juez natural.

En consecuencia, al no haberse acreditado que Staff Uno A S.A.S. hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó Nelson Fonseca Ríos es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará a Staff Uno A S.A.S. que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 9 de enero de 2024.

Finalmente, el Despacho negará todas las peticiones incoadas en contra de Industria de Electrodomésticos S.A.S. como quiera que no fuera ante esta empresa que se radicó la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición que elevó **Nelson Fonseca Ríos** identificado con c.c. 80.061.702 el cual fue vulnerado por **Staff Uno A S.A.S.** identificada con Nit. 900.496.765-9 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Staff Uno A S.A.S.** identificada con Nit. 900.496.765-9 a través de su representante legal Gabriel Hernández Ríos o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que, en un término de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 9 de enero de 2024.

TERCERO: NEGAR las peticiones de Nelson Fonseca Ríos incoadas en contra de Industria de Electrodomésticos S.A.S. de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed809bbd1e95f7994283fc41bfddf5df5671d4179e2a167e9c905afe02f25f8**
Documento generado en 13/02/2024 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co